Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como acertadamente lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento de Azul, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18 discrepan sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones en las que la cooperativa actora –que presta servicios de emergencia en salud– promueve demanda por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del secuestro prendario y posterior venta a través de un sitio de internet de una ambulancia que era de propiedad de la actora y se encontraba equipada como Unidad de Terapia Intensiva Móvil (fs. 66/75, 246/250, 271/277 y 278/279).

La acción fue interpuesta ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de Azul, Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada con sustento en que, por un lado, no existe en este caso una relación de consumo que torne aplicable la regla enunciada en el artículo 36 de la ley 24.240 y, por otro lado, que el reclamo objeto de estos autos tiene su origen en la ejecución prendaria que tramitó ante la justicia nacional en lo comercial (fs. 246/250).

Apelada la decisión por la actora, fue confirmada por la alzada local con fundamento en que media conexidad entre el juicio prendario que tramitó ante la justicia nacional en lo comercial (expte. 8349/14, "Fiat Crédito Cía. Financiera S.A. c/ Cooperativa de Trabajo Zum Las Flores s/ secuestro prendario") y la presente acción ordinaria. En ese contexto, consideró aplicable el artículo 6 inciso 6 del código de procedimientos que prevé que resulta competente en el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el juzgado que entendió en este último (fs. 271/277).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18 rechazó la atribución de competencia. Indicó que no se advierten

razones de conexidad ni de economía procesal que justifiquen el desplazamiento de la competencia. En este sentido, advirtió que el secuestro prendario constituye un juicio voluntario que se agota con el secuestro del bien. A su vez, puntualizó que los daños reclamados en autos se habrían producido por circunstancias relativas a la subasta del bien, efectuada en otra jurisdicción.

En tales condiciones, dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (fs. 278/279).

En ese estado, se corrió vista a la Procuración General de la Nación (fs. 281).

–II–

Ante todo, advierto que si bien para la correcta traba del presente conflicto resultaba necesario que la Sala II de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, como órgano contendiente, declare si mantiene o no su anterior posición, y ello no ha ocurrido aquí, en virtud del tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones (julio de 2018, fs. 75 vta.), existen razones de economía y celeridad procesal que aconsejan dejar de lado ese óbice formal, y expedirse sobre el conflicto planteado (Fallos: 340:850, "Tullberg"; CNT 54919/2015/CS1; "Justiniano, Esteban c/ Provincia ART s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", sentencia del 15 de febrero de 2018; entre otros).

–III–

Sentado ello, corresponde precisar que los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, el relato de los hechos incluido en el escrito inicial (Fallos: 339:1188, "Proconsumer", y 340:815, "Brusco", entre otros).

En autos, conforme surge del relato de los hechos contenido en la demanda, la cooperativa actora adquirió en la agencia Auto Generalli S.A.,

mediante un plan de financiación, un vehículo modelo "FIAT Ducato" que, una vez adjudicado, equipó por su propia cuenta como ambulancia-UTIM y lo comenzó a utilizar para el cumplimiento de su objeto social, esto es la prestación del servicio de emergencias médicas y traslado de pacientes en la localidad de Las Flores, Provincia de Buenos Aires. Ante la dificultad para abonar las últimas cuotas del plan, la actora manifiesta que llegó a un acuerdo de pago con el apoderado de la demandada en virtud del cual depositó la suma de $8.000 en parte de pago.

No obstante lo anterior, la accionante señala que el vehículo fue secuestrado por orden del juez de paz de esa ciudad en cumplimiento de lo requerido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18 en la causa "FIAT Crédito Cía. Financiera SA c/ Cooperativa de Trabajo Sum Las Flores Ltda. s/ secuestro prendario". Posteriormente, el vehículo fue subastado, adquirido por una persona física y finalmente vendido como ambulancia a través de un sitio de internet que lo ofrecía por $300.000.

La actora considera que todos estos sucesos configuraron una maniobra fraudulenta en su perjuicio y reclama daños y perjuicios por un monto de $7.500.000, que comprende el valor del vehículo subastado y del equipamiento, el lucro cesante y el dinero abonado en el marco del acuerdo de pago, y el daño moral (fs. 77/83).

Ahora bien, el *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación conjunta de causas vinculadas. Así, se produce un desplazamiento del litigio, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que giran en torno a la misma relación jurídica (Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis").

Dicho mecanismo constituye una excepción a las normas generales que fijan la competencia, desde que importa el desplazamiento del juez

natural en favor de otro magistrado, de modo que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso (Fallos: 339:1264, "Quiroga Moss").

Situados en este marco, estimo que no se verifican las condiciones que tornarían procedente la aplicación de las reglas en materia de conexidad, pues la acción intentada aquí no busca revisar lo ya dispuesto en el trámite del secuestro prendario, sino obtener una indemnización por el accionar ilícito de la demandada. Ello elimina la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, sin perjuicio de la facultad del magistrado actuante de solicitar el expediente como prueba (CIV 17822/2010/CS1, "Díaz, Patricia Beatriz c/ Municipalidad de General San Martín y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de junio de 2015).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2020.